

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez el expediente del proceso ejecutivo, informándole que el demandado y el curador ad litem se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- El demandado Jaime quedó notificado en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; con envío al correo electrónico, notificación que fue recibida el 23 de noviembre de 2022. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:
- Se entendió notificado el día: 25 de noviembre de 2022.
- Término para pagar: 28, 29 y 30 de noviembre y 01 y 02 de diciembre de 2022
- Término para excepcionar: 28, 29 y 30 de noviembre y 01, 02, 05, 06, 07, 09 y 12 de diciembre de 2022.
  
- El curador ad litem de la señora Anyi Caterin quedó notificado en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; con envío al correo electrónico, notificación que fue recibida el 15 de febrero de 2023. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:
- Se entendió notificada el día: 17 de febrero de 2023.
- Término para pagar: 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023
- Término para excepcionar: 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero y 01, 02 y 03 de marzo 2023

En consecuencia, los términos de notificación de la demandada se encuentran vencidos, sin que se hubiese allegado excepción alguna pendiente por resolverse o se hubiese evidenciado el pago total de la obligación.

Sírvase a proveer.

Manizales, 16 de marzo de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS**  
**SECRETARIA**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto Interlocutorio No. 572**

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
SERVICIOS

Y COMERCIO COOPROCOLOMBIA

**Demandado:** ANYI CATERIN HERNÁNDEZ ROMERO Y  
JAIME OSORIO GARCÍA

**Radicado:** 170014003005-2022-00554-00

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPROCOLOMBIA**, identificada con NIT No. 900228741 -4, y en contra de los señores **ANYI CATERIN HERNÁNDEZ ROMERO** y **JAIME OSORIO GARCÍA** identificados con cédulas de ciudadanía Nro 1.002.800.476 y 10.280.772 respectivamente, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; el demandado y el curador ad litem quedaron notificados en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; notificaciones que fueron enviadas y recibidas los días día 23 de noviembre de 2022 y 15 de febrero de 2023 a los correos electrónicos [jaimeosorio84@gmail.com](mailto:jaimeosorio84@gmail.com) y [felipeserna21abogado@gmail.com](mailto:felipeserna21abogado@gmail.com) el cual fue informado bajo gravedad de juramento por la parte demandante y el término legal para excepcionar vencieron el 12 de diciembre de 2022 y el 03 de marzo de 2023 a las 5:00 pm respectivamente sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado. Es de aclara que el curador ad litem de la señora Anyi Caterin presento escrito dentro de términos, sin embargo, en el mismo no presento excepciones.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

**A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo

---

<sup>1</sup> **Ramiro Bejarano Guzmán.** *Procesos Declarativos, Arbitrales Y Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis.* Pag 446.

mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

### **III. CASO CONCRETO**

#### **ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN LETRAS DE CAMBIO LC-2111 4227645**

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del Código General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

---

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Ibidem*

*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), teniendo como base de cobro letra de cambio LC-2111 4227645 obrante en el cuaderno principal del expediente digital.

**SEGUNDO:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$66.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 041 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 17 de marzo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS  
Secretaria